

PROCESO, PROCEDIMIENTO Y DEMANDA EN EL DERECHO POSITIVO BRASILEÑO POSMODERNO

Adailson LIMA E. SILVA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepto del proceso.* III. *Naturaleza jurídica del proceso.* IV. *Procedimiento.* V. *Demanda.* VI. *Una introducción al derecho procesal posmoderno.* VII. *Estructuración del proceso civil brasileño en la actualidad.* VIII. *Consideraciones acerca de proceso y procedimiento en el derecho brasileño posmoderno.* IX. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene el objetivo de comparar la evolución del derecho procesal brasileño, en su versión posmoderna, cuya implantación ocurrió con la mudanza del paradigma constitucional para el Estado democrático del derecho, que influenció el novel Código del Proceso Civil de la República Federativa del Brasil, en comparación con las lecciones del gran maestro Humberto Briseño Sierra, fundador del Instituto Panamericano del Derecho Procesal y su visión emblemática de la teoría general del proceso unificada, con la inclusión del proceso administrativo, como una de sus ramas al lado del proceso civil, del proceso penal y del proceso del trabajo.

II. CONCEPTO DEL PROCESO

El vocablo “proceso” tiene varias acepciones. Las principales son las acepciones sociales y las acepciones jurídicas, con variación de conformidad con el campo del conocimiento, lo cual es utilizado en el estudio concreto del caso en examen científico.

1. *Concepto natural de proceso*

La palabra “proceso” en su acepción simple o natural significa la sucesión de actos coordinados entre sí que llevan a un acontecimiento final capaz de promover alguna alteración en el mundo fáctico que lo antecedía. La alteración fáctica decurrente de la fusión de todos los actos individuales que en realidad son concatenados entre sí.

De acuerdo con esta visión, podemos hablar de proceso de crecimiento de los seres humanos, proceso de desenvolvimiento de una sucesión presidencial, en el régimen presidencialista o parlamentarista, como también en el proceso infeccioso, que se inicia de forma unitaria y se desenvuelve hasta llevar a la muerte de la persona. Con igual pensamiento de igual monta, el elogiado Fenech Miguel considera al “proceso como una sucesión de actos o como un acto con dimensión temporal”.

2. *Concepto jurídico de proceso*

En la acepción jurídica, “proceso” es la sucesión de actos procesales, concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así por los representantes del Estado-jurisdicción y sus auxiliares, con el propósito de promover la decisión de la pretensión procesal (pedido) puesta en el juicio para solución de un litigio que promueve la inquietud social afectando el normal desenvolvimiento del Estado.

Es de traer a evidencia la doctrina de Eduardo Pallares: “El proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales”.

Con pensamiento bien similar es la doctrina de Chiovenda: “El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley... por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

3. *Otros conceptos del proceso*

El concepto del proceso es variado a lo largo del tiempo y con la evolución de los conceptos constitucionales y filosóficos imperantes en la época del estudio, como será demostrado con el proseguimiento de nuestro estudio.

A. *Proceso como procedimiento*

Los autores de origen germánico definieron al proceso sólo como procedimiento, según se percibe de las lecciones de Oskar von Bulow:

En lugar de considerar el proceso como una relación de derecho público, que se desenvuelve de modo progresivo, entre el tribunal y las partes, ha destacado siempre únicamente aquel aspecto de la noción de proceso, que salta a la vista de la mayoría: su marcha o adelanto gradual, el procedimiento; unilateralidad que tiene su origen en la jurisprudencia romana de la Edad Media.

En el mismo sentido, para la conceptualización del proceso jurídico, las abalizadas lecciones de: Leo Rosenberg: “el procedimiento jurídicamente regulado para la protección del ordenamiento jurídico”; James Goldschmidt: “el proceso es el procedimiento cuyo fin es la constitución de la cosa juzgada”, y Francesco Carnellutti: “processo per quella sequela di tai, i quali si compiono per la composizione della lite”.

B. *Proceso como instrumento jurisdiccional*

En Brasil hay una corriente de pensamiento procesal de larga aceptación que tiene al proceso como instrumento de actuación de jurisdicción, a partir de las lecciones de Enrico Tullio Liebman, con estas consideraciones: “In particolare processo civile è quello che si fa per lo svolgimento della funzione giurisdizionale”.

Se trata de la “teoría instrumentalista del proceso”, que congrega la mayoría de los estudiosos del derecho procesal brasileño.

C. *Proceso administrativo*

Una gama de autores de renombre, dentro de los cuales se destaca Humberto Briseño Sierra, entienden que existe una teoría general de proceso unificada, capaz de juntar el concepto de proceso civil, proceso penal, proceso del trabajo y proceso administrativo. Bajo estas consideraciones, “una corriente bien identificada por su intención de desterrar definitivamente los términos contencioso administrativo, explica que la terminología apropiada es la de proceso administrativo”.

El concepto del proceso administrativo pondera esta concepción, es la reunión de procedimientos para la resolución de problemas envolviendo el Estado-administración y sus administrados, así como en la apuración de des-

vío de conducta de sus servidores públicos, o para la apuración y fijación de valores de las obligaciones fiscales y multas administrativas.

Hay que mencionar la existencia de otras variaciones del proceso, aunque de menor importancia para la realización del objetivo elegido para el estudio en desenvolvimiento en esta oportunidad, pero que serán traídas al estudio en el futuro.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

La naturaleza jurídica del proceso también es objeto de variación constante a la facción doctrinaria de seguimiento por el autor objeto de estudio, con menor peso.

1. *Proceso como relación jurídica*

Según la visión científica de Chiovenda, la primera identificación del proceso como relación jurídica, aunque sin mucha nitidez, fue hecha por Hegel con estas consideraciones: “[la] supuesta la identidad entre el ser y el ser dado, constituye el aspecto de la existencia, el cual puede intervenir también en la accidentalidad del capricho y de toda otra particularidad”.

Y en otra obra de su autoría el mismo Chiovenda esclarece: “La relación jurídica —todo derecho subjetivo— presupone, como su fuente o causa inmediata, una relación entre dos o más personas, regulada por la voluntad de la ley y creada por la realización de un hecho”.

2. *Proceso como situación jurídica*

El festejado autor Eduardo Pallares resume la teoría de la situación jurídica con mucha nitidez:

Su autor fue James Goldshmidt y consiste en subrayar las diferencias que existen entre la situación y la relación jurídicas, y afirmar que el proceso pertenece a la categoría de las situaciones y no a la de las relaciones. Son aquéllas las siguientes: a) la relación es estática mientras que la situación es dinámica, una permanece igual a través del tiempo, mientras que la otra se modifica.

3. *Proceso como institución jurídica*

Con otra visión, y en la línea de los enseñamientos de Jaime Guasp, estudioso español de teoría general del proceso, Humberto Briseño Sierra

selecciona: “El proceso es una manifestación institucional, porque las reglas públicas trascienden a las relaciones privadas y éstas revierten en aquéllas indefinidamente a lo largo del desarrollo de la serie”.

La corriente predominante en suelo brasileño, en que pese a las lecciones de Briseño Sierra es la relación jurídica que se adecúa mejor a la actuación del proceso y de la justicia brasileña.

Mientras es importante notar que en una relación jurídica procesal existen varias relaciones jurídicas procesales desarrolladas entre las partes titulares de los polos activos y pasivos, sumados a las relaciones procesales desarrolladas entre aquéllas y el representante del Estado jurisdicción con sus auxiliares en general.

IV. PROCEDIMIENTO

A su tiempo, procedimiento es sólo el orden en que serán realizados los actos personales o jurídicos, conforme la disposición legal o la convención de las partes envueltas en el evento.

Lecciona Miguel Fenech: “procedimiento como el método o canon para la realización de una secuencia de actos que se desarrollan en la dimensión temporal”.

1. *Procedimiento extrajudicial*

Luego, podemos hablar de procedimiento extrajudicial, como acontece con la ordenación de una asamblea del condominio edilicio, o en la instauración de una sindicancia (modalidad del procedimiento administrativo) con larga utilización para apuración de una falta funcional cometida por el servidor público en ejercicio de sus atribuciones junto al Estado.

Lecciona Niceto Alcalá-Zamora con precisión: “El procedimentalismo, que es una corriente fundamentalmente francesa, aunque en España la gran figura de Caravantes, representa avance indudable en cuanto al método expositivo”.

2. *Procedimiento judicial*

En otra versión hay que hablar del procedimiento judicial, que es de dos componentes del proceso judicial, con su organización determinada por la ley ordinaria, procesal, que disciplina el orden y la forma con la cual los actos procesales serán realizados y actuará el sujeto activo, como también el

sujeto pasivo de la relación jurídica procesal (otro componente del proceso) y el representante del Estado-jurisdicción, desde la petición inicial hasta la decisión judicial proferida a la pretensión deducida en juicio, con la finalidad de atribuir un bien de la vida al vencedor de la demanda.

El procedimiento judicial tiene varios tipos, pudiendo ser escrito, oral o en tiempos posmodernos, virtual, conforme el grado de desenvolvimiento del proceso civil, en determinado Estado y en cierta justicia, de verdad hay predominancia de un procedimiento mixto que mezcla un poco de cada modalidad, o sea, oral, escrito o virtual, conforme el caso concreto.

3. *Fases del procedimiento judicial*

El procedimiento judicial tiene fases distintas y bien delineadas, y su inicio ocurre con la petición inicial que posee la pretensión procesal de la parte activa de la relación jurídica y tiene fin con la sentencia en primer grado de jurisdicción.

La fase intermedia tiene la destinación atribuida a la producción de pruebas electas por las partes componentes de la relación jurídica procesal para la comprobación de los actos constitutivos de suyo derecho subjetivo.

Acorde a nuestro pensamiento, la lección de Enrico Tullio Liebman: “Lo schema del procedimento è dato da due tai fondamentali, quello iníciale e quello finale: la domanda della parte e il provvedimento del giudice... Tutti gli tai intermedi non hanno altro scopo che quello di preparare questa risposta”.

El procedimiento judicial, como es notorio, es componente del proceso judicial, como un todo mayor, siempre al lado de la relación jurídica procesal y de la jurisdicción estatal contenciosa.

V. DEMANDA

La demanda es la corporificación de la pretensión procesal (pedido), a través de la petición inicial deducida en juicio de forma física o virtual, en la cual existe la concreción existencial del proceso delante el Estado-jurisdicción.

Es de gran importancia para nuestro estudio la percepción de la lección de Friederich Lent: “La domanda è l’atto di parte con il quale il procedimento ha inizio, indispensabile per portare la lite davanti al giudice, poiché la tutela giurisdizionale non è concessa d’ufficio, occorre che l’interessato la chieda espresamente”.

1. *Concepto de acción jurídica*

La acción, que es el derecho público constitucional de dirigirse al juicio para hacer la deducción de una pretensión procesal al Estado-jurisdicción en la etapa de alguien.

Con un concepto bien próximo a nuestro pensamiento es la lección de Enrico Tullio Liebman: “azione è amplissima e praticamente ilimitata ed è prevista dall’ art. 24 della Costituzione... È questa la facoltà spettante a chiunque, in qualsiasi momento e circostanza, di rivolgersi all’ autorità giudiziaria e mettere in moto il mecanismo del processo”.

2. *Otros conceptos de acción jurídica*

Hay gran variación del concepto de acción consonante a la labor doctrinaria seguida por el estudioso, como demostraremos adelante:

El festejado Carnellutti lecciona su concepto de acción con estas consideraciones: “L’ azione à attività squisitamente giuridica, in quanto si resolve in una serie di tai, che producono conseguenze di diritto”.

En otro talante, pontifica Adolph Wach, su concepto de acción: “la pretensión de protección del derecho, o como suele decirse también, en forma demasiado limitada, el derecho de accionar judicialmente”.

Otro es el pensamiento de Chiovenda: “L’ azione é il potere giuridico di porre in esser la condizione per l’ attuazione della volontà della legge”.

No hay modo de confundirse, la demanda es la expresión física de los hechos que dieron origen a la pretensión procesal deducido en juicio (pedido), y acción es el derecho constitucional de dirigirse a la sede del juicio y requerir la solución judicial de una pretensión procesal.

VI. UNA INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL POSMODERNO

Pregonan algunos sectarios de la modernidad jurídica que la posmodernidad jurídica todavía no tuvo inicio por falta de marco fáctico que pudiera establecer un divisor de aguas, entre la primera y la última, olvidándose que en el intervalo que media el fin de la Segunda Guerra Mundial hasta los días de hoy cayó el Muro de Berlín, ocurrió el corte y fin de la Unión Soviética.

En el mismo nivel ocurrió la expansión del movimiento neoliberal globalizante, advino la creación del bloque económico jurídico de la Unión Europea. Además, hay una unión de fuerzas para la creación y solidifica-

ción del bloque jurídico y económico llamado Mercosur, lo cual estaría en tesis justificando el surgimiento de la posmodernidad jurídica.

Compartimos la lección de Jorge W. Peyrano: “En efecto: predicar la tolerancia, la conciliación de tesis antagónicas, el abandono de empresas utópicas y su recambio por emprendimientos más modestos pero asequibles y la desconfianza hacia un ejercicio desmesurado de racionalidad representa un ideario que, creemos, merece nuestra adscripción”.

En el derecho constitucional se puede hablar en posmodernidad jurídica después del advenimiento del Estado democrático de derecho. Según pensamos, la posmodernidad procesal es fruto de la implantación de los principios constitucionales del proceso (la amplia defensa, el debido proceso legal, lo contradictorio, el juicio natural, entre otros) en la estructura del proceso.

El movimiento encima delineado tuvo la condición de cambiar la forma de visión e interpretación del derecho procesal y sus aplicaciones generales en el mundo jurídico y por ahora no puede ser alejado de nuestros estudios.

Este movimiento se originó en Italia en 1980, con las lecciones del estudioso peninsular, Ítalo Andolina: “Le norme ed i principi costituzionali riguardanti l’esercizio della funzione giurisdizionale, se considerati nella loro complessità. Consentono all’interprete di disegnare un vero e proprio schema generale di proceso”.

Las aplicaciones de los principios generales de las Constituciones del Estado democrático del derecho en el ámbito del derecho procesal brasileño representativo constituye, a nuestro juicio, el surgimiento del derecho procesal brasileño posmoderno.

Con el objetivo de obtener la justicia alusiva al caso concreto con el menor dispendio financiero y en contrapartida en el tiempo disminuido, con la capacidad de llegar a las ciudades más lejanas y a las comunidades con menor instrucción.

Procurando resolver situaciones conflictivas por medio de la cultura jurídica, con total exclusión de la fuerza bruta, con la manutención del orden legal y filosófico dominante, en aquel momento histórico pacificando conflictos y manteniendo la paz social y por consecuencia la estabilidad del gobierno.

Creemos que la posmodernidad procesal muestra el camino para la obtención de la paz social dando a cada uno lo que es suyo en la célebre visión de Ulpiano (*neminem laedere, honest vivere suum cuique tribuere*), obteniendo los objetivos constantes del programa constitucional vigente, disminuyendo las desigualdades sociales y distribuyendo mejor la renta del pueblo.

VII. ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO CIVIL BRASILEÑO EN LA ACTUALIDAD

El proceso brasileño es estructurado a partir de la fusión de algunos componentes diferentes, como se demostrará adelante. En primer plano habrá que ver una relación jurídica procesal importante: el esclarecimiento que relación jurídica procesal es el impuesto a las personas titulares activo y pasivo de las voluntades procesuales antagónicas y resistidas, por la eficacia vinculante de la ley ordinaria procesal, regularmente promulgada, sin ningún vicio de constitucionalidad formal o material.

El concepto de inconstitucionalidad es de importante verificación en este punto de nuestro estudio, y para ello debe consultarse la obra de nuestra autoría:

A inconstitucionalidade é a inadequação da lei ordinária ao modo de sua formação e à competência para sua iniciativa, ou à finalidade determinada pela lei constitucional. É também inconstitucionalidade a divergência entre o texto da lei constitucional e o da lei ordinária e ainda a inércia do legislado e em atuar para produção tempestiva da lei ordinária.

La relación jurídica procesal deberá poseer una parte titular del polo activo y otra titular del polo pasivo, como también el representante del Estado jurisdicción en la persona del juez, que a su vez deberá ser investido regularmente en las funciones y no poseer las máculas de la suspensión o de la parcialidad.

La relación jurídica procesal será formada con la invitación del titular de su parte pasiva para comparecer al juicio y participar de la audiencia de conciliación (no siempre útil, en la mayoría de las veces la conciliación no acontecerá).

Con la frustración de la conciliación habrá oportunidad de la presentación de la defensa del titular del polo pasivo de la relación jurídica procesal, teniendo en cuenta la posibilidad de aplicación de los medios de anticipación de la tutela querida a través de la pretensión procesal (pedido).

En segundo plano existe la figura del procedimiento judicial, que se inicia con la presentación de la petición inicial poseedora del hecho lamentado por el titular activo de la relación procesal y su pretensión procesal (pedido) de solución fundada no en la ley.

Pensamiento igual es sustentado por el estudioso germánico Friedrich, Lent cuando explica: “Il procedimento ordinario codicia con la domanda, davanti al tribunale, invece, quest’ultima forma è obbligatoria, ed il rappresentante deve essere un avvocato”.

El tercer componente del proceso judicial brasileño es la existencia de jurisdicción estatal, con la misión constitucional de juzgar la pretensión de colocar en el juicio. En conclusión, no hay que hablar de proceso judicial brasileño sin la presencia de la jurisdicción.

El procedimiento judicial en primer grado de jurisdicción finaliza con la sentencia de juzgamiento de mérito, con la atribución de un bien de la vida al vencedor de la demanda, titular de uno de los polos de relación jurídica procesal, como también podrá el procedimiento terminar con una sentencia que no juzgará la pretensión procesal (pedido), por falta de las condiciones de la demanda (interés de actuar con legitimidad procesal, no existe la posibilidad jurídica del pedido, en el nuevo Código del Proceso Civil brasileño) o de los presupuestos procesales, por tanto, no habrá juzgamiento de mérito.

Pero es necesario enaltecer con sobriedad que el procedimiento del proceso civil brasileño es sujeto a los principios constitucionales del debido proceso legal, de amplia defensa, de lo contradictorio, de la inexcusable jurisdicción, del promotor natural y del juez natural.

Hay además varios procedimientos judiciales en el nuevo Código del Proceso Civil brasileño, cuya finalidad es disciplinar las varias formas en que tramitará la relación procesal por el campo de la jurisdicción.

Por consecuencia, el proceso judicial brasileño está compuesto por la unión de la relación jurídica procesal, establecida por lo tanto delante de la jurisdicción y el procedimiento judicial, que disciplina la formación de los actos procesales y de la secuencia con que serán realizados. Uno u otro siempre fundado en la ley ordinaria procesal regularmente producida, sin vicios de inconstitucionalidad formal o material.

Existe una edición reciente, todavía en trámite, en el Congreso Nacional brasileño del nuevo Código del Proceso Civil con algunos avances y muchos retrocesos, que serán objeto de nuestro comentario en otra oportunidad, siempre con la disciplina jurídica de varios procedimientos para que se desenvuelva el proceso judicial y sea prestada una justicia de cualidad.

VIII. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO BRASILEÑO POSMODERNO

El proceso brasileño es formado por el conjunto que engloba: a) el procedimiento judicial, fijado por la ley procesal, para que haya solución a la pretensión procesal dirigida al juicio; b) la relación jurídica procesal, que liga las partes activa y pasiva de la relación jurídica procesal someténdola a la sentencia que finaliza el procedimiento; c) la presencia de la jurisdicción

como representación del poder del Estado para dar soluciones a los conflictos de interés existentes en su territorio con autonomía y soberanía.

1. *Distinciones entre proceso judicial y procedimiento judicial*

En el derecho germánico son de mucha validez las consideraciones de Friedrich Lent para la distinción de proceso y procedimiento, no las consideraciones que se siguen:

Il processo civile è soltanto uno dei molteplici procedimenti regolati dallo statu e destinati a svolgersi sotto la guida di un'autorità statale. È perciò necessario distinguerlo dagli altri tipi di procedimento e determinare quali punti possano o debbano essere trattati nel suo ambito.

La norma fondamentale per la distinzione è contenuta nel § 13 della G.V.G. Rientrano nell'ambito del processo civile le liti di diritto privato che appartengono alla cognizione dei giudici ordinari.

En el derecho español, Miguel Fenech demuestra la diferenciación de proceso y procedimiento judiciales, con facilidad: “El proceso jurisdiccional sólo puede caminar por una vía constituida por un procedimiento jurisdiccional. Hay tantos procedimientos como previamente establecidos por la Ley”.

A nuestro juicio, la gran distinción entre proceso judicial y procedimiento judicial es en cuanto al objeto, pues mientras el objeto del proceso judicial es un bien de la vida (dinero, alimento, inmueble) lamentado y fruto de beligerancia entre las partes, el objeto del procedimiento es siempre la pretensión procesal (pedido) constante en la petición inicial que lo inicia.

El procedimiento judicial es establecido por ley procesal, y se trata del componente obligatorio del proceso judicial, de suerte que no hay como hablar en proceso judicial sin procedimiento judicial, pero se puede hablar de procedimiento judicial sin demanda cuando se habla en el inventario extrajudicial brasileño.

El proceso judicial es característico y exclusivo de la jurisdicción como facción autónoma del poder estatal de dirimir los conflictos de interés que afligen a los titulares activos y pasivos de la relación jurídica procesal.

Por la incidencia constitucional del principio del debido proceso legal antes del inicio del proceso judicial, hay que tener fijado el procedimiento judicial aplicable a la especie, los medios de defensa con aplicación al caso concreto y su forma de ejercicio para la aplicación del principio de la amplia defensa, con oportunidad del ejercicio del principio de lo contradictorio

entre las partes de la relación jurídica y fijado el juicio natural competente para juzgamiento de la pretensión procesal.

2. *El procedimiento administrativo brasileño posmoderno*

En el derecho positivo brasileño posmoderno no hay aplicación de la “teoría general del proceso unificado”, en los moldes preconizados por el jurista mexicano Humberto Briseño Sierra, en su elogiada obra *El proceso administrativo en Iberoamérica*, con la inclusión del “proceso administrativo”, al lado del proceso civil, del proceso penal y del proceso del trabajo.

El sistema de control administrativo brasileño no se hace por el método de lo “contencioso administrativo” (sistema francés), tan pregonado por el elogiado Briseño Sierra, sino por el método de la jurisdicción única (sistema inglés), con la posibilidad amplia del acceso al Poder Judicial para discusión de la materia objeto de controversia.

Hay que mencionar la existencia de órganos estatales, de formación colegiada, con el propósito de promover el “juzgamiento administrativo” de las pretensiones fiscales o previdenciarias, de las personas físicas o jurídicas frente al Estado o sus autarquías o empresas públicas, sin que sus decisiones tengan el poder de constituir “cosa juzgada material”, luego pueden ser objeto de cuestionamientos junto a la jurisdicción estatal.

El “proceso administrativo brasileño”, de verdad se trata de un procedimiento administrativo extrajudicial, disciplinado por la Ley Federal 9.784/99, a través de la cual se apura la responsabilidad de los servidores públicos por la supuesta tipificación de ilícitos administrativos en general.

En otra versión, el procedimiento administrativo brasileño es utilizado para la formación de la obligación tributaria, así como de las multas administrativas impuestas a las personas físicas y jurídicas brasileñas, que cometieron infracciones administrativas o tributarias.

Pero en una u otra versión, la cosa juzgada administrativamente que en la verdad jurídica se trata de “preclusión administrativa” puede ser objeto de revisión por la “jurisdicción estatal”, como poder del Estado soberano, en virtud de la aplicación del principio de supremacía de jurisdicción, con previsión en el artículo 5o., inciso XXXV, de la Constitución Federal brasileña.

Sobre la materia existe nuestra obra *Preclusión y cosa juzgada*, con estas consideraciones: “A coisa julgada é o efeito do tempo sobre o julgamento da pretensão processual (pedido), deduzida pela parte ativa da relação jurídico-processual, proferida pela função judiciária em procedimento contencioso, cujo trâmite não possui invalidades jurídicas”.

El “procedimiento administrativo” brasileño observa el principio constitucional de la amplia defensa, principio de legalidad y principio de oficialidad estatal, en el juzgamiento. Pero el principio del debido proceso legal no es observado en su totalidad, pues el procedimiento legal de tramitación no siempre es observado; además, el principio de la inexistencia de suspensión del juzgador por muchas veces es olvidado, porque la acusación y el juzgamiento es hecho por la misma autoridad estatal.

El procedimiento administrativo brasileño está dividido en dos especies:

- a) el procedimiento administrativo disciplinar con la ruta de apuración de desvíos funcionales de servidores del Estado;
- b) procedimiento administrativo tributario, con recurso de establecer la obligación tributaria en su totalidad.

Hay decisiones administrativas, recursos administrativos y preclusión administrativa que no se imponen a la cosa juzgada judicial, en virtud de la estructura anteriormente mencionada.

La conclusión es que el “proceso administrativo” brasileño al respecto de la utilización de esta nomenclatura por pequeña parte de la doctrina nacional, el rigor de la técnica procesal utilizada en Brasil, no rebasa la definición científica de “procedimiento administrativo extrajudicial”.

IX. CONCLUSIONES

El vocablo “proceso” tiene varias acepciones. Las principales son las sociales y las jurídicas.

La palabra “proceso”, en su acepción simple o natural significa la sucesión de actos coordinados entre sí, que llevan a un acontecimiento final capaz de promover alguna alteración en el mundo fáctico.

En la acepción jurídica, “proceso” es la sucesión de actos procesales concatenados entre sí organizados de manera sistemática y producidos con el propósito de promover la decisión de la pretensión procesal (pedido) puesta en juicio.

Hay otras concepciones del proceso, como el proceso como procedimiento, el proceso como instrumento de la jurisdicción y el proceso administrativo.

La naturaleza jurídica del proceso es controvertida entre los diversos autores jurídicos, conforme su preferencia doctrinaria, pero las principales corrientes son las del proceso como relación jurídica, como situación jurídica y como institución.

A su tiempo, procedimiento es tan solo el orden en que serán realizados los actos personal o jurídico, conforme disposición legal o convención de las partes.

Luego, podemos hablar en procedimiento extrajudicial, como acontece con la ordenación de una asamblea del condominio edilicio o en la instauración de una modalidad del procedimiento administrativo.

En otra versión, el procedimiento judicial es uno de los componentes del proceso judicial, con su organización determinada por la ley ordinaria, procesal, que disciplina el orden y la forma con la cual los actos procesales serán realizados.

El procedimiento judicial tiene fases distintas y bien delineadas, y su inicio ocurre con la petición inicial que posee la pretensión procesal de la parte activa de la relación jurídica y tiene fin con la sentencia en primer grado de jurisdicción.

La demanda es la corporificación de la pretensión procesal (pedido), a través de la petición inicial deducida en el juicio de forma física o virtual, donde existe la concretización existencial del proceso delante del Estado jurisdicción.

La acción, que es el derecho público constitucional de dirigirse al juicio para hacer la adecuación de una pretensión procesal al Estado jurisdicción en forma de alguien.

Hay gran variación del concepto de acción consonante a la labor doctrinaria seguida por el estudioso.

Por consecuencia, el proceso judicial brasileño está compuesto por la unión de la relación jurídica procesal, establecida por lo tanto delante de la jurisdicción y el procedimiento judicial, disciplinador de la formación de los actos procesales y de la secuencia con que serán realizados.